

SUSCRICION

Por un año... 50
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Botetines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

DR LA CAPITAL.

Porseis meses 32

Por tres id ... 18

PARA LA CAPITAL

oficiales sin la : debida antorizacion antes PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Los que injuriaren fr las perso-

S.M. la REINA nuestra Señora (Q. D. 6 y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

2.º' Los que en tiempo de paz espi-

faren à la rebelion à los subditos de

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

particulares: . ac.

-ni o mainam BURGOS. ".1

dio de diegorias, caricaturas, emblemas (Gaceta núm. 672) aciente o

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. de làs familias o de las personas, o se

abdiese. Mell & Arnoisisogx Sita auto-

rizacion escrita do los interesados. Previendo que llegaria el momento de levantar el estado de sitio en que se encuentra la Monarquía, el Gobierno de V. M. ha dedicado su atencion á la ley actual de imprenta; y estudiando los efectos que ha producido, se ha penetrado de lo ineficaz que es para evitar el desarrollo de las agitaciones revolucionarias. Resuelto á combatirlas vigorosamente sean cuales fueren las formas de que se revistan, se ha decidido à arrostrar en este punto, como en otros, cuanlas responsabilidades considere necesarias para la consecucion de lan noble objeto. Fundado en esta resolucion el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo à que pertenece, considera indispensable sustituir la lev de Imprenta hoy vigente con otra en que se acuda á la necesidad de órden y de represion à que ha dado por desdicha origen la rebelde actitud de ciertos partidos, y á fin de realizar este propósito tiene el honor de someter à la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Madrid 7 de Marzo de 1867.

y contra :ANOÑASad, comprendidos en

los aM.V ob R R VR. L. Acastigaran con A Tolly land UIS GONZALEZ BRABO

tablecer otra clase de Cobierno, aunque sea lemperatianad LASE ile en ache

De conformillad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente

Regira como ley del Reino el adjunto proyecto de ley sobre libertad de imprenta hasta obtener la aprobacion de las Cortes, á las que será presentado en la próxima legislatura, soquend sol ob

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO! GIST OF

PROYECTO DE LEY

SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA.

doctrinas ORAMINA OBUTITA tranqui-

De los impresos.

Articulo 1300 Esvimpreso, para los efectos de esta ley, todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre cualquiera materia por medio de la imprenta, por los de la litografía y fotografia, o por cualquier otro procedimiento.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, periódicos, hojas suellas y carteles babilavir raviva o rayom

Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volúmen 200 ó más páginas.

Por folleto todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volúmen más de 25 páignas y ménos de 200 mos 79

Por periodico toda serie de impresos que salgan á luz una ó mas veces diarias, ó por intérvalos de tiempo que no excedan de 60 dias, con título constante ó variado, ó uno diverso en cada número ó entrega.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico tenga una o mas páginas, correspondiente autor. 25. autor el maibnoque roo

Es cartel todo impreso o manuscrito destinado á fijarse en un paraje público. mArto 3.00 Son clandestinos: 201161

1,º Los impresos que procedan de una imprenta que no reuna las circunstancias prescritas en el art. 6 ndel Real decreto de 2 de Abril de 1852, ódas que en adelante se prescriban para estos establecimientostation negeidud obom

Las litografías y cualesquiera otros establecimientos de estampacion serán considerados como imprenta para los efectos de esta lev. 201 51

2.º Los que no expresen el titulo legal del establecimiento en que hayan sido impresos, el nombre y apellido del impresor, y el pueblo y año de la impreel impreso cuando se ha comunicacia

3. Los que se publiquen sin las formalidades que esta ley previene.

4. Los carteles que se fijen sin haber dado conocimiento de ellos á la Autoridades à quienes deben enbabinet

5.º Los escritos sujetos á la autorizacion prévia de la Autoridad eclesiástica que se dén à luz sin este requisito.

del H OJUTIT publicado, De la publicacion de los impresos.

Art. 4.º No podrá publicarse impreso alguno sin dar conocimiento prévio al Gebernador de la provincia y al Juez que deba conocer en los delitos de imprenta. El aviso se dará por escrito; lo firmará el editor, con expresion del lugar de su naturaleza, de su vecindad, residencia y de las demás circunstancias que se necesitaren para determinar su identidad; v se designará el título que hava de llevar el impreso, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento. Si la publicacion hubiere de ser periódica, se expresará además el nombre del director de la misma y la casa donde se establezca la redaccion; ly habrá de consignarse préviamente un depósito de 4.000 escudos en metálico, ó su equivalente segun la cotizacion del dia en títulos de la Deuda consolidada.

De toda alteración que posteriormente se haga en cualquiera de estás circunstancias se dará tambien conocimiento oportunamente à las dos autoridades imencionadasi abiloteoque abiloteo noigil

Art. 5.º Dos horas antes de ponerse en circulacion cualquier impreso, se entregarán dos ejemplares en el Gobierno de la provincia si se publicare en la capital de ella, ó en la alcaldía del pueblo si no fuese capital: otros dos en el domicilio del Juez de primera instancia de imprenta, ó en el Juzgado ordinario respectivamente; y otros dos al Fiscal de imprenta ó al del Juzgado. El Gobernador ó la persona en quien al efecto delegase este sus facultades, ó el Alcalde, si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital, estampará el sello del Gobierno en un recibo que se entregará al que presentare el impreso, expresando la hora en que se hiciese la entrega. En los ejemplares que hayan de quedar en poder, tanto del Gobernador como del Juez, o del Alcalde y del Eiscal, se expresará tambien la hora del recibo de los ridad civil y con acuerdo rlet Caomaim

En cada edicion de un mismo impreso deberán cumplirso estas formalidades. Art. 6. du Si en alguntimpreso se dejasen blancos para ser cubiertos en pueblos distintos de aquel en que se publicase su primera edicion, lo que se imprimiere en dichos blancos se considerará como un impreso nuevo, y sujeto por consiguiente à las prescripciones establecidas para la publicación de todo Art. 12. Para los efectos ospaqui

Arte 7, on El Gobernador ó el Alcalde, si la publicación se hiciese en pueblo que no sea capital de provincia, podrán resolver de oficio o à instancia del Promotor fiscal que se prohiba la venta y distribucion de todo impreso, sea ó no periódico, en que se cometa alguno de los delitos que marca esta ley, ló en que à su juicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la Religion católica apostólica romana, al Rey, à la Constitucion del Estado, á los miembros de la familia Real, al Senado, al Congreso de los Diputados, á los Soberanos extranjeros si en los respectivos países se observase sobre este punto reciprocidad, à las autoridades, o que tiendan à relajar la disciplina del ejército, o a alterar el orden público, o sean contrarios á la moral ó

Tambien podrá acordarse la prohibicion de la publicidad de los impresos en

que se cometa injuria ó calumnia manifiestas contra particulares ó corporaciones, siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Para el mejor desempeño de este servicio, se pondrán á las órdenes de las Autoridades civiles los funcionarios que el Gobierno estime conveniente.

Art. 8.° Cuando un impreso sea suspendido ó detenido, podrá el autor ó editor del mismo reclamar ante el Ministro de la Gobernacion contra la recogida ó detencion de aquel.

Art. 9.º Acordada la detencion ó recogida del impreso, se comunicará à su autor ó edictor, quien en el término preciso de 48 horas podrá pedir la denuncia; y si no lo hiciese, se entenderá que se ha conformado con la recogida.

Si se pidiere la denuncia y el impreso fuese periódico, el depósito responderá de la multa que se impusiere y de las resultas del proceso hasta donde alcance, sin perinicio de lo que dispone el art. 12 de esta levi sordo laligan

Si no fuere diario, se constituirà una fianza de 800 à 1.600 escudos para responder de dichas resultas. In maria de la ponder de dichas resultas.

Art. 10. Cuando la Autoridad civil acuerde la detencion o recogida, y el autor o editor opten por la denuncia, se pasara inmediatamente al Juez de imprenta el conocimiento del negocio para que instruya el correspondiente proceso en la forma que establecen las leyes vigentes para los demás delitos comunes.

Art. 11. A pesar de la facultad de optar por la denuncia que concede al autor ó editor del impreso el art. 9.º, podrá disponer, si asi lo estima la Autoridad civil y con acuerdo del Consejo de Ministros, que las vistas se efectuen á puerta cerrada, prohibiéndose la publicacion de la defensa si hubiere metivo fundado para creer que por medio de la publicidad se intenta producir alarma ó escándalo, ó excitar las pasiones! 8 0211 miere, en dichos biancos se considerará

como un impleodurit, y sujeto por De las personas responsables de los blecidas para . sosonamicacion de Lodo

Art. 12. Para los efectos de esta ley, son responsables como autores del impreso el autor del mismo si fuese habido, o en su defecto el editor o el direc--tor, vicomo cómplice el impresor segun los artículos 12 y 13 respectivamente odel Códigospenal. ohol sh noisadirleil

La imprenta, sus enseres y efectos, y los de la redaccion en los periódicos, quedarán, además del depósilo, especialmente afectos con preferencia á todo otro acreedor, sea cualquiera sa titulo, à las responsabilidades judiciales o gubernativas que emanen de abusos en los impresos, observandose en todo lo demás que no se oponga a esta ley, y sea aplicable à los delitos y faltas que son objeto de la misma, lo que respecto à las responsabilidades civiles y pecuniarias se establece así en el libro 1.º, titulo 21, capítulo 2.9, como en la seccion segunda del tit. 3.°, articulos 46 y siguientes, y en el tit. 4.º del Código cion de la publicidad de los improfanqui

Si el dueño del establecimiento en que se hiciere la impresion se incapacitare por cualquier causa, se suspenderá la publicacion hasta que se cumpla con lo prescrito en el art. 5.º

Art. 13. Se tendrá por autor de un impreso à la persona à quien legalmente. se probare haber producido el original que hava servido para la impresion. Las traducciones serán consideradas como producciones originales

Será director el que resultare legalmente haber dispuesto la publicacion en los impresos periódicos.

Será editor el que resultare legalmente haber costeado y dispuesto la publicación de impresos no periódicos.

Será impresor el dueño del establecimiento en que resulte que se ha hecho la impresion, reuna ó no las condiciones expresadas en el art. 3.º

Art. 14. En los impresos clandestinos se considerarán como autores de los delitos que en ellos se cometieren los que resultaren ser autor, editor é impresor, y todos los que de cualquier modo hubiesen contribuido à sabiendas à la publicacion y circulacion del impreso.

ransideradas . Kholulturenta para 'l

De los delitos en ob antonio

Art. 15. Se considerará consumado el delito por medio de la imprenta cuando el impreso hava tenido publicidad.

Se entiende que ha tenido publicidad el impreso cuando se ha comunicado á mas de 10 personas fuera de los operarios del establecimiento tipográfico en el que se hava verificado la impresion, no comprendiéndose entre ellas las Autoridades à quienes deben entregarse los impresos antes de publicarlos.

En los casos de duda acerca del número de las personas que tuvieren conpcimiento del impreso publicado, se graduarán á razon de tres individuos por cada ejemplar que resulte haberse dis-Art. 4.º - No podrá publicar sbindint

Art. 16 ... La fijacion de un impreso en paraje público, la remision por el correo de cuatro ó mas ejemplares, la entrega de los mismos en alguna librería ú otro establecimiento son circunslancias que constituyen igualmente pude las demás circumstancia babisild

Art. 17. Se pueden cometer delitos y se designaratheriqui al eb oibem roq

nad of Contra la religion angunt le nav

2.º Contra la persona ó dignidad del publicacion hubiere de ser periodicayane

Contra la seguridad del Estado.

sox 4de la Contra el órden públicon al ob -bu5 vera Contra la sociedad; missaber al

6.8 Contra la moral pública lumais

of The Contra la Autoridad Matheman

108.1° Contra los Soberanos extran-

oto 90% Contra los particulares of off

Art. 18. Se comete delito contra la tanous se dará tambien conendigilar

Alacando ó ridiculizando la Religion católica apostólica romana y su Dos hogas antes de nother

2.º Ofendiendo el sagrado carácter de sus ministros en alquista sob dangent

al 3.º Excitando á la abolicion o cam-

bio de la misma Religion, ò à que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 19. Se comete delito contra la persona ó la dignidad del Rey:

1.º En los escritos que atacaren, ofendieren ó deprimieren la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, sea cual fuere la forma en que esto se haga, ya directa, va indirectamente por medio de alusiones ó en sentido figurado.

2.º En los que atacaren, ofendieren ó deprimieren en algun modo ó de cualquier forma, directa ó indirectamente ó por medio de alusiones, las personas, la dignidad, los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real fa-

Art. 20. Delinquirán contra la seguridad del Estado:

1.º Los escritos que atacaren la Constitucion de la Monarquia, los que provocaren directamente à destruir destablecer otra clase de Gobierno, aunque sea temporal, que el prescrito en aquella, los que dendieren a impedir que se reupan las Córtes, á hacer que se disuel van ilegalmente, o á la reunion de asambleas de cualquier duracion, carácter v titulo, que se propongan ejercer las facultades de las Cortes o las prevogativas de la Corona aldo stead aliano

2. Los que atacaren la legitimidad de los Cuerpos Golegisladores, se dirigieren à coartar su libertad ó la de sus indivíduos, ó á deprimir sue dignidad y prestigion LA na ogaphana Arell

5.° Los que se propusieren por objeto relajar la disciplina ó la fidelidad del Ejército y de la Armada.

Art. 21. Delingairán contra el órden público:

1.9 Los que publicaren maximas ó doctrinas dirigidas á turbar da tranquilidad del Estado.

2.° Los que publicaren, aunque sea en forma dubitativa, noticias falsas de las que puedan resultar algun peligro para el órden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado sampleus

Les que incitaren à la desobediencia de las leyes y de las Autoridades Art. 2. Los impresos abiutitanon

4.2 Los que tavieren per objeto promover ó avivar rivalidades entre cuerpos ó clases del Estado il non shasilno so

il Art. 22 Delinquirán contra la somen 200 o más páginas. ciedad:

1. Los escritos en que se hiciere la apología de acciones calificadas por la ley como criminales as y anging c

2. Los dirigidos á propagar doctrinas contrarias al derecho de propiedad, ó à procurar el despojo de unas clases poradras, obtil noo esib 00 ob neli

Art. 25. Delinquirán contra la meral pública:

1. Los que publicaren impresos en que se trate de asuntos religiosos sin la correspondiente autorización, cuando esta sea necesaria segun las leyes del reino.

2. Los que publicaren escritos contrarios á la moral, á las buenas costumbres yada decencia soumi sol

13.6 Los que publicaren impresos clandestinos da el act. sonitesbuild

Vimero 44 Art. 24. Delinquirán contra la Autoridad:

1.° Los escritos en que se publiquen hechos injuriosos ó calumniosos contra los funcionarios públicos individual ó colectivamente considerados.

2.º Los que supongan malas intenciones ó falta voluntaria de rectitud ó imparcialidad en los actos oficiales.

5.º Los que ridiculicen los actos oficiales ó las personas de los funcionarios públicos por medio de burlas ó sátiras ofensivas, caricaturas, semblanzas ó de cualquier otro modo que revelo por el parecido ó por otros signos ta personalidad del individuo.

4.° Los en que se dén à luz sin autorizacion prévia conversaciones reservadas ó particulares, o correspondencia privada y confidencial habida con algun funcionario publico.

5. Aquellos en que se publiquen disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion antes que hayan tenido publicidad legal!

Art. 25. Delinquirán contra los Soberanos extranjeros: 134 113/20122289

1.º Los que injuriaren à las personas de los Monarcas o Jefes superiores de otros Estados, sus Embajadores ó Agentes diplomáticos an na hatovon

2.º Los que en tiempo de paz excitaren á la rebelion á los súbditos de otros Estados.

Delinquirán contra los Art. 26. particulares:

1.º Cuando se los calumniare o injuriare, ya manifiestamente, ya por medio de alegorias, caricaturas, emblemas (Gaceta mim 67. senoisula ò

2.° Cuando se publicaren sucesos, asuntos, cartas o documentos privados de las familias ó de las personas, ó se aludiese a elles no teniendo previa autorizacion escrita de los interesados.

Art. 27. No se cometerá delito:

1. En los escritos en que se publicare o censurare la conducta oficial o los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos si los escritos estuvieren redactados con decoro y siempre que las imputaciones que se hicieren no fueren calumniosas.

2.º En los escritos en que se revelare alguna conspiración contra la seguridad del Estado o cualquier alentado contra el orden público uniliver es oup

Eu este último caso los responsables del escrito estarán obligados á probar la certeza de sus asertos dos al sucquein objeto. Fundado en esta resolucion

Ministro que succidente neuerdo con el parecer del Conseyo a que pertenece, el parecer del Consejo a que pertenece considera iannaquanhlea Custituir la lej

Art. 28. Los delites cometidos por medio de la imprenta contra la Religion, contra la persona ó dignidad del Rey y contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los artículos 18, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prision menor (de cuatro à seis años) y multa de 1.200 á 3,600 escudos.

Los cometidos contra el orden público y contra la sociedad, comprendidos en los anticulos 21 y 22, se castigarán con la pena de prision correccional (de 7 à

36 meses), y una multa de 1.000 à têrmino de la prescripcion desde que se 5.000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendides en el art. 23, y los cometidos contra la Autoridad comprendidos en el 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno à seis meses), à prision correccional (de 7 à 36 meses) y una multa de 500 á 1.000 escudos.

Cuando por el escrito clandestino se comețiere delito al que la ley imponga pena más grave que estas, la circunstancia de la clandestinidad se considerará como agravante para la imposicion del máximo de la pena señalada al delito.

Los delitos contra Soberanos extranjeros, comprendidos en el art. 25, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), y una multa de 400 à 800 escudos, ornarend area au

La aplicacion de este parrafo y la del art, 25 solo se hará en los casos en que la nacion extranjera contra cuyo Soberano se haya delinquido corresponda con la mas rigorosa reciprocidad relativamente a nuestro Soberano no opnev

.es

res

ci-

de

los

in-

me-

dos

ó se

uto-

ıbli-

o los

en el

s es-

iem-

ieren

eve-

segu-

ntado

BUB

sables

bar la

objet

dinis

el pa

os por ligion, Rey y

que se 19 y

a pena

años)

publico

idos en

rán con

(de 7 à

Los delitos contra particulares, comprendidos en el parrafo primero del art. 26, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 à 36 meses) y multa de 200 à 1,500 escudos.

Los comprendidos en el parrafo segundo del art. 26 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y con una multa de 100 á 1.000 escudos, itanges sol rol 'A ItA'

Los ofendidos por estos delitos podrán además ejercitar la accion de indemnizacion de danos y perjuicios, con arreglo á las prescripciones del Gódigo penal.

No podrá concederse indulto por llos mencionados delitos sin que otorguen ántes su perdon por escrito las personas Maria Varvaez.

Art. 29 Los complices o encubridores de los delitos ó faltas que se cometan per medio de la imprenta sufrirán la penalidad que les corresponda, partiendo de los tipos que fija esta ley para los auteres, y observando las reglas de aplicacion que establece el Código penal.

Art. 30. Todo periódico que hubiere sido tres veces denunciado y condenado por haber cometido cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley quedará definitivamente suprimido.

Cuando haya sido prohibida la circulacion de un impreso ó periódico por tres veces con consentimiento dell'iesponsable del mismo por no haber optado por la denuncia, quedará suspensa la publicacion per dos meses o mi oldena

Sintrascurrido este plazo el impreso vuelve a salir a luz y sufre otra prohibicion consentida ó una denuncia á la que siguiere condena, quedará suspenso por tres meses; y si despues de este tiempo volviere à publicarse v sufriere otra prohibicion lambien consentida, ó fuere denunciado y condenado, quedará definitivamente suprimido.

Art. 31. La prescripcion de las penas tendrá lugar, en las aflictivas á los 15 años; en las correccionales á los 10. y en las leves á los 5, principiando el

notificare la sentencia que cause la ejecutoria en que la misma pena se im-

Para que tenga lugar la prescripcion es preciso que el sentenciado no haya durante el término de ella cometido delito, ni ausentádose de la Península é islas advacentes.

Las penas meramente pecuniarias prescribiran à los dos años.

Art. 32. La reimpresion de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella à la penalidad correspondiente inferior en un grado que à aquel se imponga.

Art. 35. Cuando el responsable de una multa fuere insolvente, sufrira la prision que corresponda con arreglo a Código penal.

ouprod . Prireco VI.

De los Tribunales de imprenta.

Art. 34. Los Jueces de primera instancia del fuero comun son los encargados de instruir las causas que procedan por los defitos de imprenta.

Art. 55. En Madrid habra un Juez especial de imprenta con categoría y sueldo iguales à los que disfrutan los demás Jueces de primera instancia de dicha poblacion.

En los demás pueblos ejercerá este cargo el Juez ordinario, y donde hubiere dos o mas el que designare el Gobierno; y si no se hiciere designacion, el decano

de los mismos. Art. 36. El Ministerio fiscal se ejercerá en Madrid por un Fiscal de imprenta con la categoria, sueldo que disfrutan los Promotores fiscales de Madrid y una gratificación de 6.000 reales anuales para gastos de escritorio.

Los Promotores fiscales de los Juzgados correspondientes desempeñarán el mencionado cargo en los demás pueblos.

El Juez y el Fiscal especial de este ramo son de libre eleccion, y los nom-brará el Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernación; pero deberá recaer el nombramiento en Abogados que cuenten por lo menos cuatro y tres años respectivamente de ejercicio.

ores quelly Oluthepocas pacili preciso bace

Del procedimiento en los delitos de and lideb at a simprenta state debit pa

Art. 37. La instruccion de estes procesos principiará, bien de oficio por la iniciativa del respectivo Juez de imprenta, bien por excitacion de la Autoridad civil ó por denuncia del Fiscal del

Art. 38. En la instruccion de estas causas se observará el mismo procedimiento establecido para las ordinarias, procurando que la sustanciación sea tan pronta y rápida como lo permitan la fijacion de los hechos y de las ideas y el esclarecimiento de la verdad.

Art. 39. La prision de los procesados durante la sustanciación de estas causas se ajustará en un todo á lo prescrito en las reglas 25 à 37 de la ley provisional para la aplicación del Codigo entendiéndose derogado para esta clase de delitos el Real decreto de 30 de Setiembre de 1853.

Art. 40. No reconoce la ley fuero alguno especial ni privilegiado en materia de delito de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos à la Ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los Tribunales que establece la Ordenanza, pero con sujecion à la penalidad marcada en esta ley, los escritos que tiendan à relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté prescrito en las leyes militares.

Art. 41. De los fallos del Juez se puede apeler ante la Audiencia del territorio y usar de todos los recursos que la legislación comun autoriza en los demás juicios criminales.

TITULO VIII.

De la prescripcion de la accion penal contra los delitos definidos en esta ley.

Art. 42. En los delitos que son objeto de esta ley, la accion penal prescribe por 60 dias cuando dichos delitos hubieren sido cometidos en un periódico; por 90 cuando se hubieren cometido en un folleto, y per 120 cuando se hubieren cometido en un libro.

Por los delitos de injuria ó calumnia la accion penal prescribirà en el término de tres meses cuando fos injuriados ó calumniados residiesen en la Península é islas advacentes.

Los términos expresados principiarán à correr desde el dia de la publicacion del impreso.

Art. 45. Si el interesado residiere en las Antillas ó Filipinas, la prescripcion serà por seis meses y un ano respectivamente.

aquellas impuzriororrequellos liber

De las faltas en materia de imprenta, su corrección y Autoridades que han de imponerla.

Ant. 44. Se cometerá falta:

1.º Publicande en un impreso periódico hechos inexactos, falsos o desfigurados; pero que no constituyan delito por su gravedad ó circunstancias respecto a personas, Tribunales, corporaciones ó asociaciones autorizadas por la lev. En este caso estará obligado el periodico a insertar en uno de sus números y dentro de tres dias las rectificaciones que en termino conveniente se le dirigieren

Estas rectificaciones deberán inserfarse en la misma plana é igual carácter de letra que el parrafo o parrafos à que se refiriesen, y serán gratuitas si no excedieren del triplo de impresionus 19d

En el caso de muerte ó ausencia de la persona agraviada, tendran igual derecho sus hijos, padres, conyuges, hermanos y

2.º No citando en el impreso la calle y número de la casa en que está establecida la limprenta pund

3.º v Distribuyéndolo antes de entregar à las Autoridades los ejemplares que esta ley previeneo robe

4. Tratando da asuntos religiosos sin la autorización competente.

of 5. Publicando un periodice sin hisber cumptido las formalidades que esta

ley exige. 60° il Not publicando pun periodico en el término debido las rectificaciones de que trata el parrafo 1.ª de este articulo.

7. Cuando se tratare de hacer ilusoria por cualquier medio la responsabilidad de las personas que verdadera-mente incurrieren en etta, segun esta lev, por los delitos cometidos por medio de la imprenta atamente ou pome

Art. 45. La responsabilidad de las fallas se exigira de las mismas personas que la de los delitos.

Anti-46. La correccion de las faltas será impuesta á tos responsables de elfas pior el Gobernador, o por el Alcalde si la falta se cometiere en un pueblo que no sea capital de provincia. La correccion de las faltas comprendidas en los parrafos 2. , 5. 4 4 8, 5 6 8 y 7. del art. 44 consistirá en una multa de 20 à 400 escudos.

Cuando da molta fuere impuesta por un Alcaldel y pasare de 50 escudos, el interesado podrá reclamar al Gobernador, cuyo fallo será inapelable.

Cuando la impusiere el Gobernador y pasare de 300, el interesado podrá reclamar al Ministro de la Gobernacion, de su resolucion no habra ulterior

En ambos casos la reclamación habrá de hacerse dentro de los cuatro dias siguientes à la imposicion de la multa

Art. 47. La accion de la Autoridad y la de los particulares contra las faltas espirará à los 15 dias de haberlas come-

Art. 48. El castigo de estas faltas no impedirá la persecucion de los delitos que contuviesen los impresos.

TITULO X. emission of

De las titografias, grabados y carteles.

Art. 49. No podrán annaciarse, exhibirse, venderse o publicarse dibujos, estampaciones litográficas, fotográficas, grabados, estampas, medallas, vinetas, emblemas ni otra alguna produccion de la misma indole, ya aparezcan solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, sin pasar dos ejemplares al Juez de primera instaucia de imprenta, otros dos al Gobernador civil y otros dos al Fiscal, si el lugar en que se hubiere de publicar fuere capital de provincia; y si no fuere capital à la Autoridad local del pueblo en que se hubiere de hacer la publica-

Se exceptuan de esta disposicion, los retratos, wistas iden ciudades, paisajes y monumentos. Si alguna de estas clases de producciones contunieren detalles cpuestos à la decencia, se castigará este delito como contrario a la moral pública, con arregio al art. 28 de estadey.

Art 50. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado o reproducido bajo cualquier otra forma podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia ó de la Auforidad flocaly donde el Gobernador no resida, para lo cual se entregarán á estas con dos horas, de antelación dos ejemplares, violeos des al Juez de primera instancia desimprenta o la que hiciera

Los escritos, Igrabados y los litografiados ó autografiados quedarán sujetos à las disposiciones establecidas en esta ley para los impresosus of us ay asol

Disposiciones generales.

Art. 51. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las Autoridades. Estos quedarán sujetos à las que tratan de la responsabilidad de los empleados.

Tampoco se aplicarán a la Gaceta de Madrid, ni á los documentos que el Gobierno o las Autoridades publicaren.

Art. 52. Queda subsistente el pre-vio examen de las obras dramaticas, novelas, hojas sueltas, romances, canciones, trovas, moles u otras publicaciones análogas, impresas ó manuscritas.

Cuando alguno de los citados escritos se refiriese a dogma ó moral cristiana, el Juez exigira para permitir la publicacion la autorización eclesiástica.

Art. 55. El Ministro de la Gobernacion dictarà los reglamentos que juz-gare convenientes, relativos à la policia de los ramos de imprenta, libreria, anuncios, venta y distribución de impresos; y el de Gracia y Justicia, por lo que depende de su Ministerio, dará las orde-nes que estimare necesarias para el mejor cumplimiento de esta fev.

Art. 54: Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan à lo prescrito en la presente ley

Madrid 7 de Marzo de 1867. Luis Gonzalez Brabo.

Habrá leido V. S. la comunicación que el Excmo. Senor Ministro de Estado ha dirigido con fecha de 4 del corriente à nuestros representantes en las Cortes de Europa. En ella se dan ciertas instrucciones con motivo de los articules que algunos periocicos de aquellas capitales se han atrevico à imprimir relativamenmente al estado político y social de España. Los altos funcionarios à quienes las mencionadas instrucciones se dirigen, cumplirán sin duda alguna con la obligacion que en ellas se les impone, y sabran, por cuantos medios esten all'su alcance y sean compatibles con el decoro de la Reina y de la Nacion, protestar contra las calumnias de los que harian bien en mirarse à si propios antes que dar oidos à las vengativas sugestiones de los emigrados a cuya inspiración con tanta liviandad se someten. Esto, sin embargo, no es bastante para responder al conclerto de injurias socces con que desde sus páginas pretenden desacreditarnos los periódicos á que me he referido. Es necesario rechazar aqui en Espana, entre nosotros, donde la verdad se conoce segun es, el cumulo de falsedades aleves à que aquellos diarios acuden para extraviar el juicio de sus lectores y enganar a la Europhicolul, al a laliq

No creo muy aventurado el afirmar que ni uno solo de ellos cede al impulso de móviles desinteresados, ni á la serena inspiracion de la imparcialidad y de la justicia le Antipatías religiosas de antigua fecha y combinaciones de agiotistas en los innos; rencores que no pueden exhalarse contra el Gobierno que con mano dura los enfrena, voltoman en desquite opor blanco à nuestro paistien los otros; en varios las ciegas pasiones de partidopiy el afan de adquirir clientela y la ignorancia mas incomprensible de los hechos en todos; tie aqui el verdadero origen de las procacidades de que voy hablando. El Gobierno de S. M. las ha despreciado por algun tiempo vy hoy seguirib mi-rándolas por igual desdenosi su silencio no corriera el peligro de ser interpretado como una señal de asentimiento á tan villanas agresiones. Esta comunicacion se endereza por consigniente à fijar bien da atención de MaS sobre unasunto que toca ya en lo mas adelicado del honor nacional, à fin de que, penetrándose bien del derecho que el Gobierno de S. M. tiene para rechazar sobre los miserables publicadores de tales artículos las infamias de que se hacen patronos, pueda L.S. en todas las oportunidades que se le ofrezcan rectificar la opinion de quienes la tengan extraviada, y confirmar con patriotico aliento en los que piensen con rectitud la acertada tendencia de sus

Trátase de una especie de propaganda de difamacion organizada en un una parte de los periódicos que se llaman liberales de Inglaterra, Francia, Bélgica é Italia contra el Gobierno español, contra nuestra familia Real, y muy especialmente contra la excelsa Señora que representandola ocupa el solio de esta antigua monarquía. Pere, ¿cuál es el origen de esa flamante cruzada de la revolucion? ¿Cuál puede ser su objeto? Los fautores de un levantamiento militar, que con justicia han estigmatizado los hombres de bien y de honor de todas las naciones que le han visto estallar y mancharse cobardemente con la sangre de oficiales encanecidos en la guerra ó ilustres por su sabiduría y su lealtad, son los que despues de juzgados y sentenciados por las leyes del Reino, fraguan á favor del asilo en que se acogen, esos escritos donde las falsedades mas evidentes rivalizan con la baja trivialidad de la forma

en que se produces. ¿Y qué autoridad o que credito merecen semejantes inspiradores de libelos y los que tan fácilmente los estampan? No tienen ni pueden tener más ni ménos fuerza de autoridad que aquella de que hayan gozado ó gocen todos los que se hayan visto ó se encuentren en su caso. ¿Significan alguna cosa, o valen algo las indignidades que de la Reina de España, de su Familia y de su Gobierno Hegan á publicar los emigrados españoles, merced à la censurable ligereza de los escritores en quienes influyen? Puos si algo significan, si valen algo, igual antoridad, importancia y significación iguales tendrán sin duda las sangrientas imputaciones con que otros rebeldes vencidos de otras naciones han exhalado en otras épocas ó exhalan aun su odio contra los Reyes, las Dinastías, y los Gobiernos que no pudieron derribar. Recordemos las acusaciones terribles de la emigracion republicana y socialista despues del 2 de Diciembre de 1852, y los mil folletos y libros que fulminaron en todos los tonos Diputados elocuentes, escritores profundos y militares valerosos contra el Emperador Napoleon III; traigamos à la memoria la acogida que alcanzaron aquellas imputaciones y aquellos libelos en la prensa inglesa, belga, alemana y aun en los periodicos espanoles mismos, que dirigian y redactaban, o de que eran patronos los emigrados que, acogidos hoy en Francia y en otros países, se valen de los diarios de Parist de Bruselas, de Londres y de Florencia, para desacreditar al Gobierno de la Reina de España. Léanse las proclamas demagógicas del fenianismo irlandés contra el Gobierno de la Reina Victoria; las alocuciones sombrias ly los audaces manifiestos de Mazzini contra el Rev Victor Manuel; recuérdense las virulentas censuras de que algun dia fué objeto asimismo el Rey Leopoldo de Bélgica, de respetable memoria, dos escritos sancásticos de la emigracion alemana de hace cerca de 50 años, y las amenazas y quejidos de los húngaros contra sus respectivos Soberanes: Ahora mismo kqué mo se publica, qué no se difunde de injurioso y denigrante contra el enérgico Presidente de la Republica norte-americana? ¿Y se ha de dar crédito à la voz de todos esos fiscales, encendida en rencores y envenenada por el fanatismo político? ¡Qué locura! La Europa protesta vigoresamente contra (sus palabras) y repudia sus actos. El Emperador Napoleon Ill rige con mano poderosa los destinos de la Francia, y la voz de sus enemigos y el rumor de las crónicas que se susurran al oido en los salones, y en los boulebards de Paris espiran y se deshacen como es razon ante la fuerza politica y social de que justamente dispone. La Reina Victoria y su Gobierno, despues de haber anegado en torrentes de sangre la insurreccion de la India, y de haber introducido respuda cen manorda civilizacion en el celeste Imperio, sujetan y destruyen con un vigor, al cual no se ha llegado todavia en España, el fenianismo que fermenta en los caserios irlandeses v se aventura á traspasar la raya del Canada. El Emperador de Aust tria, el Rey de Prusial y el de Italia continúan reinando á pesar de Heine, de Mazzini, de Kossouth y de los autores de las grandes recapitulaciones de culpas, y aun de delites que contra sus personas como hombres, y contra sus actos como Principes, se han impreso y derramado en toda Europa. Todos esos publicistas, nobles, del estado llano ó plebeyos; soldados, poetas, hamilies de accion y de palabra, hamilien el desierta agotando todas las formas del lenguaje) Sus alaridos no handlegado à

dor, cuyo failo serà inapelable.

conseguir autoridad ni alcance para cosa alguna eficaz. ¿Por qué han de tenerla mejor que los de ellos los que lanzan la emigración española y los periodistas auxiliares que à tales excesos allanan las páginas de sus periódicos y de sus revistas? ¿Sera porque nuestros revolucionarios sean más en número y estén en posesion de la fuerza? No, que ahi están los hechos diciendo con inexorable sentencia como han sido derrotados en la más prevista y mejor dispuesta de sus batallas. ¿Será porque tengan derecho ó razon? Si se quiere abrir este debate con respecto á España, ¿cómo no se habre tambien para todas las emigraciones, para todos los vencidos, para todos los Reyes, para los Gobiernos todos? ¿Quién puede calcular los resultados de tan tomible controversia?

No se abrirá ciertamente, porque ninguno de los Principes calumniados, y todos lo han sido con mas o menos violencia, podrá autorizarlo, y mas que por esto porque enfrente de las afirmaciones de unos cuantos proscritos por la ley está el unánime consentimiento de España, que las anatematiza y se agrupa alrede-dor del Trono de su Reina, compren-diendo que el dia que triunfe la revolu-cion será el dia del caos y de la ruina para su independencia, y quién sabe si para su integridad. No se abrirá esa discusion, porque en ella nadie que se considere dueno de algun derecho legitimo estará seguro de conservarlo, y antes de llegar à tal peligro los Soberanas extranjeros pensarán en sí, y la Nacion española habrá sondeado los riesgos que la amenazan, y reconcentrará su vida y su vigor para resistir y para ser lo que fué siempre, templándose en el poderio de sus tradiciones políticas, en la profundidad de sus creencias religio-sas y en los elementos esenciales de su constitución social. España, que ha con-testado à la soldadesca seducida y rebelde de Enero y de Junio del año pasado con la mas abrumadora repulsion por una parte, y por otra entregando ge-nerosamente su fortuna en medio de uno de, los mayores conflictos financieros, y nombrando sus Municipios y Diputaciones de provincia con mayor número de electores que en muchas épocas pacifi-cas, si hoy llegara á ser preciso hacer nuevo alarde de su genial entereza, do harfa sin duda oponiendo á la débil palabra de algunos desdichados que por desesperación calumnian á sus Reyes y à su Pâtria, la irresistible pesadumbre de su actitud y el imponente pronunciamiento de su voto!

El Gobierno de S. M., que ni un solo instante ha dudado del poder que ma-neja, porque ni uno solo ha tenido duda sobre su razon y su derecho, y que ha visto estrellarse en su previsión todas las intentonas revolucionarias que contra él se han urdido, animándose más y más al tocar el éxito que ha coronado hasta ahora su política, está resuelto à mantenerla con el viger que exijan las necesidades que se produzcan, apoyandose siempre en la energica cooperación de las instituciones seculares y de los grandes intereses cuva salvación ha emprendido, y que no pueden ser refractarios à su propia causa. Cuenta con la resolución animosa y con la inteligencia de sus detegados, á quienes procura advertir y guiar en todas las ocasiones dificiles ó que reclaman consejos especiales. En la presente, à que dan lugar las difamaciones de que he ablado, era indispensable, como ya he dicho, ilustrar con mayor empeno a las Autoridades que lo representan, indicandoles los medios de persuasion à que deben acudir para borrar la huella y destruir los efectos de aque-Was difamaciones. Greo haber dicho lo

bastante para que V. S. entre en el pensamiento del Gobierno y sepa trasmitirlo. Me lisonjeo de que, haciendo buen uso de él, no han de tardar en conocerse los provechosos efectos de su habilidad y de su iniciativa.

De orden de S. M. la Reina (q. D. g.) lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1867.

onileabase olingonzaLEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

lancia do la clandestinidad so consideran

como agravante para la imposicion di

máximo de la pena senalada al delito

DÓN FRANCISCO DE PAULA GARRIDO Y ENRILE, MARISCAL DE CAMPO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES Y CAPITAN GENERAL DE ESTE DISTRITO, ETC.

Hago saber: que en el dia de hoy he recibido el Real decreto siguiente.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo.

Vengo en decretar lo siguiente!

Articulo 1.º Queda desde esta fecha levantado el estado de sitio en todas las provincias de la Monarquia.

Art. 2. Los Tribunales y las Autoridades civiles volverán á desempeñar sus atribuciones ordinarias.

Art, 3.° Las causas pendientes se remitirán para su continuacion á los Tribunales llamados á conocer de ellas en estado normal:

Art. 4.° Por los respectivos Ministerios se comunicarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio à siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete. Està rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En su consecuencia quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en mi bando de 22 de Junio del año próximo pasado declarando este distrito en estado de sitio.

Dado en Valladolid à 9 de Marzo de 1867. Francisco de Paula Garrido y Enrile en concentration de la consensa de

delitos comprendidos en esta ley quedara definitivamento ODNUNK

fuando haya sido prohibida la circu-

El dia 2 del corriente mes hallo la fuerza de la Guardia civil del puesto de Bahabon, à las inmediaciones del mismo pueblo, un corte de pantalon nuevo, de cinco cuartas de largo. Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin de la provincia, para que llegando à noticia de su legitimo dueno pueda pasar à recogente del Gefe de dicho puesto, por quien de será entregado qui a mismo o quantila de será entregado qui a mismo pueda pasar a reco-

Burgos 11 de Marzo de 1867.19 ando

PABLO DE CASTRO.